
SECRETARÍA: Santiago de Cali, Marzo 5 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N° 76001-31-03-006-2020-00217-00, para ser revisada y admitida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 0294 Primera Instancia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Previo estudio de la demanda **EJECUTIVA** que propone **SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A.S.**, en contra de **BERNARDO GOMEZ DELGADO** identificado con c.c.# 14.434.980, **MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS** identificada con c.c.# 31.224.165, y **DAVID GOMEZ OREJUELA** identificado con c.c.# 94.539.402, respecto de lo cual se observan los siguientes aspectos para su corrección:

1. Debe aclarar el poder conferido y remitido por la parte demandante a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, el cual fue allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el inciso 1° y 2° del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el cual señala que:

“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la captura de pantalla allegada por la parte demandante con el escrito de demanda no permite determinar con total certeza que el poder fue remitido desde alguno de los correos electrónicos registrados en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Igualmente, el correo electrónico de la apoderada judicial no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá aclarar la demanda en cuanto a las direcciones de notificación de la parte pasiva, al advertirse que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por las personas a notificar, esto es, los aquí demandados Bernardo Gómez Delgado, María Eugenia Velásquez Rodas y David Gómez Orejuela; de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. Deberá aclarar la demanda frente al Pagaré # SBR-080-2011 se observa que la demanda enuncia que se suscribió en Junio 9 de 2011, sin embargo de la lectura del título se observa que se no se estableció dicha fecha, lo que no es congruente.
4. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Sociedad **SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A.S.**, *actualizado* -, el cual es expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad al Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado data de Julio 21 de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un **documento integral contentivo de la demanda**, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ad900f9096b326a5b61166ccd7e3bc70a7265ca2799da524d7ba7340243403

Documento generado en 05/03/2021 11:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**